FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2024
13 DE FEBRERO DE 2024

CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que

los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control
En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 20:04 horas de fecha 13 de febrero de 2024, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Segunda Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día **13 de febrero de 2024**.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024623003631
A.2. Folio 330024623003773
A.3. Folio 330024623003779
A.4. Folio 330024623003770
A.5. Folio 330024624000102
A.6. Folio 330024624000281

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024623000126
D.2. Folio 330024623003715
D.3. Folio 330024623003716
D.4. Folio 330024623003717

D.5. Folio 330024623003718
D.6. Folio 330024623003720
D.7. Folio 330024623003721
D.8. Folio 330024623003722
D.9. Folio 330024624000043
D.10. Folio 330024624000109
D.11. Folio 330024624000110
D.12. Folio 330024624000112
D.13. Folio 330024624000113
D.14. Folio 330024624000114
D.15. Folio 330024624000119
D.16. Folio 330024624000123
D.17. Folio 330024624000129
D.18. Folio 330024624000130
D.19. Folio 330024624000132
D.20. Folio 330024624000143
D.21. Folio 330024624000144
D.22. Folio 330024624000145
D.23. Folio 330024624000146
D.24. Folio 330024624000147
D.25. Folio 330024624000149
D.26. Folio 330024624000154
D.27. Folio 330024624000157
D.28. Folio 330024624000158
D.29. Folio 330024624000159
D.30. Folio 330024624000160
D.31. Folio 330024624000161

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 330024623002724 – RRA 12544/23

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales.

F.1. Folio 330024624000170

VI. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia**.

- -
- -
- -
- -

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

A C U E R D O S

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Tercera Sesión Ordinaria de 2024** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 6 de febrero de 2024**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024623003631

Síntesis	**Presuntas líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito los acuerdos ministeriales de aseguramiento y de devolución dictados por esta representación social federal en Ensenada, Baja California, con relación al buque portacontenedores denominado ADRIAN SCHULTE, con bandera de Malta y número IMO 9398242, el cual de acuerdo con información pública difundida por la prensa, fue retenido y liberado por esta Fiscalía el 11 de junio de 2019 en el puerto de Ensenada, Baja California. Asimismo solicito cualquier registro u oficio que sobre el aseguramiento del referido buque obre en los archivos de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de esta Fiscalía." (Sic)

Desahogo de la prevención:
"En respuesta a su prevención, este solicitante no tiene conocimiento del número de la carpeta de investigación dentro de la cual se dictó el acuerdo ministerial de aseguramiento y de liberación del buque en cuestión. Sin embargo este solicitante ha proporcionado datos específicos de tiempo, lugar y objeto (de gran tamaño) materia del aseguramiento, que hacen posible la localización de la información solicitada, la cual debe estar en posesión de la subdelegación de esta Fiscalía en Ensenada, Baja California, y/o de otras subdelegaciones de la FGR en Baja California (Mexicali, Tijuana), así como en los archivos de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de esta Fiscalía." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0035/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de

confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de **afirmar o negar** información que dé cuenta de la existencia o no de la información requerida, toda vez que aseverar o no que se cuenta con alguna línea de investigación en la que obre un determinado contendedor, podría asociarse con una persona física y/o mora, por lo que dar a conocer esa información atentaría directamente contra la **intimidad**, **honor**, incluso **buen nombre** y en su caso **presunción de inocencia** de la misma, ello, en términos del **artículo 113, fracción I y III** de la LFTAIP.

Cabe señalar, que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención

y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, <u>sería competencia exclusiva de la autoridad judicial</u> determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***

Hechos: *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.* ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona **física** o **moral** identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. *Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

*1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a

temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS*

FÍSICOS, O BIEN, ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[1]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes*

[1] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*
Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[2]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[3]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

[2] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[3] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *...*
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A.2. Folio de la solicitud 330024623003770

Síntesis	**Presuntas líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito copia de la respuesta que dieron Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República y Leticia Catalina Soto Acosta
Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, al escrito de petición enviado el pasado 18 de diciembre del 2023 a las 10:18 am enviado a los correos institucionales alejandro.gertz@fgr.org.mx,leticia.sotoa@fgr.org.mx
El título del correo es "Me pongo a su disposición"
Y el escrito del escrito de petición consiste en:

Alejandro Gertz Manero
Fiscal General de la República

Leticia Catalina Soto Acosta
Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas

Por medio del presente escrito de petición les saludo y de la forma más atenta les solicito me informen cuantas carpetas, número de identificación de las carpetas tienen en investigación y cerradas en las que yo soy el presunto victimario, ya que según un video que me enviaron estoy siendo buscado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas por delitos que se me imputan.

A la vez por medio de la presente me pongo a su disposición.

Atentamente." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0036/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de **afirmar o negar** información que dé cuenta de la existencia o no de los datos personales del requirente relacionado con la facultad de investigación y persecución de los delitos que le compete a esta Fiscalía General; toda vez que, darlos a conocer atentaría directamente contra la **intimidad**, **honor**, incluso **buen nombre** y en su caso **presunción de inocencia** de la misma, ello, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Cabe señalar, que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.* ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. *Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. ***Datos sobre situación jurídica o legal****: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la*

moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[4]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a*

[4] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[5]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[6]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

[5] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[6] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A.3. Folio de la solicitud 330024623003773

Síntesis	**Herramientas que utilizan los servicios periciales**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"1) De las carpetas de investigación iniciadas por narcomenudeo en 2022 y 2023, ¿en cuántas de ellas se aseguró fentanilo o los análogos del fentanilo?
2) ¿Con qué herramientas cuentan los servicios periciales para la identificación y el análisis de fentanilo en los materiales incautados y especímenes biológicos? (reactivos, personal químico especializado, materiales de referencia, etc.)
3) ¿Qué mecanismos de coordinación o colaboración existen entre la Fiscalía estatal y la Fiscalía General de la República para investigar hechos relacionados con el decomiso o aseguramiento de fentanilo?
4) ¿En qué porcentaje de las muestras analizadas por los servicios periciales de su dependencia en 2022 y 2023 se identificó el fentanilo?
5) De los especímenes biológicos analizados por los servicios periciales de su dependencia en 2022 y 2023 por presunta sobredosis, ¿en cuántos casos se identificó el fentanilo?

En caso de que la información se encuentre disponible, se solicita desagregada por año y se envíe en formato de datos abiertos. Si la información no se encuentra en dichos formatos se solicita la información en su estado actual." (Sic)

Desahogo de la prevención:
"En relacion a la primera pregunta ***(¿Con qué herramientas cuentan los servicios periciales para la identificación y el análisis de fentanilo en los materiales incautados y especímenes biológicos?*** *(reactivos, personal químico especializado, materiales de referencia, etc.)) - se solicita la informacion relacionada con aseguramientos.*

En relacion a la segunda pregunta (¿Qué mecanismos de coordinación o colaboración existen entre la Fiscalía estatal y la Fiscalía General de la República para investigar hechos relacionados con el decomiso o aseguramiento de fentanilo?) - se solicita la informacion sobre todos los mecanismos de colaboracion con cualquier Fiscalia o Procuraduria estatal." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto

Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO CT/ACDO/0037/2024:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información relativa a las herramientas con que cuentan los servicios periciales para la identificación y el análisis de fentanilo, en términos del **artículo 110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> VII. **Obstruya la** prevención o **persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
> I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
> II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
> III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: El divulgar información relativa a las herramientas con que cuentan los servicios periciales para la identificación y el análisis de fentanilo, se traduce en un riesgo real. demostrable e identificable; toda vez que se evidenciarían las

técnicas encaminadas a la investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Asimismo, al hacerlo de conocimiento público se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia federal, ya que representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico que sirve de apoyo al personal pericial; dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, ya que el personal pericial funge como auxiliar del Ministerio Público, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito, se ponga en riesgo, en los términos de las leyes en la materia: asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de los peritos si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto, dicha información tiene el carácter de reservada.

II. Perjuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de los peritos en materia de química forense, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público, toda vez que dar a conocer la información sensible referente a técnicas empleadas por los especialistas, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar la información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos; además de que, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "interés público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en la materia de química forense, dentro de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, por lo que resulta necesario reservar las herramientas con que cuentan los servicios periciales para la identificación y análisis de fentanilo, con que cuenta el Centro Federal Pericial Forense, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución. - - - -

- -
- -

A.4. Folio de la solicitud 330024623003779

Síntesis	**Información relacionada con expedientes de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito copia simple en versión pública de la **carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000611/2020**. Se trata de un caso de presunta corrupción por lo que queda exento de los supuestos de reserva y clasificación según el artículo 115 de la Ley de Transparencia."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0038/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones I, XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada competente manifestó, que:

"[…] Sobre el particular, se comunica que la indagatoria, así como todo lo relacionado a ella, se encuentran clasificados como reservados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracciones I, XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El décimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, menciona que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]
IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
[...]
VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
[...]
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

*El **Décimo octavo** de los lineamientos menciona que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, por lo anterior se realiza la siguiente prueba de daño:

I. En un riesgo real, demostrable e identificable proporcionar la información solicitada, ya que permitiría dificultar las estrategias contra la evasión de reos al estar involucrada el funcionamiento de las instituciones encargadas de la reclusión de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social, asimismo, permitirá a las organizaciones delictivas determinar elementos cuantitativos para la reacción inmediata y directa en un caso de investigación en específico conforme a las funciones y

actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. El perjuicio que genera el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de una persona es de tal magnitud en virtud de que conocer la capacitad que tiene la institución para realizar ciertas actividades, lo que se traduciría en dificultar las estrategias usadas en las actividades de inteligencia, obstaculizando las labores de procuración de justicia a favor de la sociedad.

III. La reserva de la información resulta proporcional debido a la trascendencia de ésta; ya que como se mencionó, revela el funcionamiento de la institución en labores que permiten cumplir con el fin de procurar justicia. Además, la reserva está prevista en diversa legislación, con lo que se busca disminuir el daño que ocasionaría la entrega de la misma a las instituciones encargadas de la Seguridad Nacional.

*El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación**. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

*En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "**Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**", se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta

no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, no es de interés público, ya que su reserva estricta, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el ***artículo 225, fracción XXVIII****, del* ***Código Penal Federal****:*

> *"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo ***49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas****, el cual refiere:*

> *Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> *…*
> *V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
>
> *Aunado a todo lo anterior, se comunica que uno de los delitos investigados no se encuentra estipulado en el Título Décimo del Código Penal Federal, aunado a que la investigación no ha sido notificada a la persona investigada. […]" (Sic.)*

– –
– –

A.5. Folio de la solicitud 330024624000102

Síntesis	**Información relacionada con expedientes de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:

*"1. **VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionada con el accidente del tráiler donde se transbordaban migrantes, ocurrido el 9 de diciembre del 2021 en el estado de Chiapas, México.***

*2. En referencia a que esta dependencia inicio **investigaciones paralelas y conjuntas con las naciones de las personas involucradas en estos hechos**, solicito:*

*a. **Fecha de las reuniones** que han sostenido con representantes de estas **naciones y el cargo de todas y cada una** de las personas que estuvieron presentes. Desagregado **por fecha y naciones representadas.***

*b. **VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES** del **avance de las investigaciones** relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de **Guatemala***

*c. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de **Estados Unidos***

*d. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de **República Dominicana***

*e. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de **Colombia**.*

*f. **Número de investigaciones que fueron abiertas y el estatus actual de las mismas. Desagregado por homoclave que identifica a la investigación, fecha en la que fue abierta, fecha en la que fue cerrada y los motivos, si esta permanece abierta y cuál es su estatus, etc.***

3. Número de personas detenidas por presuntamente haber participado en los delitos relacionados con el accidente. Desagregar por edad, sexo, nacionalidad y delito. No omitimos mencionar que de acuerdo a la Respuesta 23000217 con fecha del 28 de febrero de 2021, se informó que habían sido detenidas dos personas originarias de Guatemala, una de las cuales había sido liberada. Sin embargo, información en nuestro poder indica que también fueron detenidas dos personas de origen mexicano y una de Colombia.

4. Estado que guarda la investigación en relación a las empresas o personas propietarias de a) el trailer y b) la caja del trailer. Detallar si se cerraron las investigaciones sobre esta línea en particular, si continúa abierta o abiertas.

5. Cuántas otras investigaciones han iniciado esta dependencia del año 2010 a la fecha, relacionadas con tráfico de personas migrantes que son transportadas en trailes, tracto-camiones, camiones de redilas, o cualquier otro vehículo destinado al transporte de mercancía y no de personas. Desagregar por:

a) Año
b) Tipo de vehículo
c) Lugar donde fue localizado
d) Número de personas transportadas en cada vehículo
e) Número de personas que fueron detenidas acusadas con delitos relacionados con el tráfico de personas
f) Cuántas de estas personas continúan detenidas. Desagregar por año, edad, género, estatus judicial.
Cuántas de estas investigaciones son binacionales, trinacionales o/y a cuántas naciones involucra.
6. ¿Cuántas investigaciones relacionadas con accidentes relacionados con trailers, camiones o automóviles que transportan de manera ilegal y/o irregular a personas migrantes que no tienen acreditada su estancia legal en el país, tiene registrada esta dependencia, de 2010 a la fecha? Desagregar por estado de la República, lugar del accidente, fecha del accidente, nacionalidad de las personas migrantes involucradas, edad, número de fallecidos o lesionados.
7. Cuántas personas detenidas relacionadas con delitos en accidentes de trailers, camiones o automóviles que transportan de manera ilegal y/o irregular a personas migrantes que no tienen acreditada su estancia legal en el país, tiene registrada esta dependencia, de 2010 a la fecha? Desagregar por edad, sexo, nacionalidad, fecha y lugar del accidente, estado de la investigación y estatus de los acusados." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0039/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud, en términos del **artículo 110, fracciones V, XI, XII y XIII** de la LFTAIP, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

"1. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionada con el accidente del tráiler donde se transportaban migrantes, ocurrido el 9 de diciembre de 2021 en el Estado de Chiapas, México.

Respuesta: *Con fecha 10 de diciembre de 2021, se inició la carpeta de investigación FED/FEMDH/UIDPM–CHIS/0001105/2021 por los hechos de referencia; la cual, actualmente se encuentra* ***judicializada*** *ante el Poder Judicial de la Federación.*

*La información que solicita, está inmersa en una **indagatoria se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación,** por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, puesto que se actualizan diversos supuestos de información clasificada, uno de estos en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:*

> ***"Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *(…)*
> ***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (…) (sic).*

Asimismo, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. así como para la Elaboración de Versiones Públicas. específicamente en el numeral:

> ***Trigésimo.*** *De conformidad con el **artículo 113 fracción XI** de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
>
> *I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional. Que se encuentre en trámite. Y*
>
> *II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Prueba de daño fracción XI, articulo 110 de la LFTAIP:

I. ***Riesgo real, demostrable e identificable:*** *La información solicitada **indagatoria se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación,** por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, lo que, implicaría revelar información directamente vinculada con un expediente judicial que actualmente se encuentra en curso, sobre el que aún no se emite una sentencia firme, lo cual menoscabaría que el Juez competente resuelva de manera objetiva e imparcial. atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto, de esta manera, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente judicial en curso, pues se haría público un expediente judicial que aún no se ha resuelto.*

II. ***Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda:*** *La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad,*

es decir, el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la difusión de la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría la conducción del procedimiento jurisdiccional y por ende, la determinación final del Juez competente.

III. ***Principio de proporcionalidad:*** *La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente, es decir. la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo. pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento. sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas. ya que su contenido quedaría incomprensible.*

Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente judicial que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

En este orden de ideas, dado que la indagatoria ***se encuentra judicializada,*** *resulta necesario comentar que, una vez analizada su naturaleza jurídica, circunstancia que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XII de la* ***Ley Federal,*** *que textualmente prevé lo siguiente:*

> ***"ARTÍCULO 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *…*
> ***XII.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
> *…" (sic)*

Por su parte, el Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ***(Lineamientos generales),*** *aprobados por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales número CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016, dispone lo siguiente:*

> ***"Trigésimo primero.*** *De conformidad con el artículo* ***113, fracción XII*** *de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las*** *averiguaciones previas o* ***carpetas de investigación*** *que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el*

esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."
[Énfasis añadido]

Prueba de daño fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP:

I. *La divulgación de la información representa un **riesgo real demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional. puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados. y la identidad de víctimas directas e indirectas. así como de terceras personas que han intervenido en la investigación. por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público** general de que se difunda. en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.*

III. *La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que. en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

*Si bien es cierto que dicha carpeta de investigación se encuentra **judicializada,** también lo es que esta representación social continúa recabando datos de prueba con la finalidad de presentar indicios que acrediten el tipo penal, por ende, cualquier información que se encuentre dentro de la misma y tenga como fin la debida investigación, debe ser resguardada ante cualquier acto de publicidad que represente un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la **seguridad de las víctimas,** el servicio público y la **procuración de justicia,** lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los***

documentos que se le relacionen, *motivo por el cual, la única forma para acceder a ellos es que el solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas; es decir, el acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona, como se ilustra a continuación:*

> ***"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***
>
> ***Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados,*** *por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

No se omite señalar, que el artículo ***110 fracción XIII,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al numeral* ***Trigésimo Segundo*** *de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a la letra señalan:*

> ***De la Información Reservada***
>
> ***Artículo 110****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General,* ***como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> *…*
>
> ***XIII.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*
>
> ***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas***
>
> ***Trigésimo segundo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Por tal motivo, se insiste que la información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de uno o varios delitos y conforme a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada, situación por la cual esta Institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar lo requerido.

Cabe señalar que la reserva de la información obedece a la protección de un interés público superior, toda vez que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte el artículo 21 de este mismo ordenamiento legal señala que el Ministerio Público tiene la función de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, siendo una obligación correlativa y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia, ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, pues, proporcionar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría dicho interés público.

Por tal motivo, se reitera que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce como reservada la información contenida en carpetas de investigación y la que por ley tenga tal carácter, como en el caso que nos ocupa. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos: el primero cuando se pongan en ***riesgo investigaciones en curso y por otra parte cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas.***

Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

Al efecto, para robustecer lo dicho; es necesario considerar lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 15, 106 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 4, 5, 22 y 40 de la Ley General de Víctimas; los cuales tienen por objeto regular los derechos de la víctima, su privacidad e intimidad, así como la protección de su identidad frente a terceros no legitimados que tengan como propósito acceder a sus datos personales ligados con hechos que la Ley señale como delitos, tal y como se desprende a continuación:

> ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***
>
> *"Artículo 20 (...)*
> *C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*
> *(...)*
> *V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación. trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio de/juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*
> *El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas. ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*
> *(...)"*

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución. este Código y la legislación aplicable,"

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable,
En los casos de personas sustraídas de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

Artículo 109, Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la victima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
(…)
XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.
(…)
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad. se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Ley General de Victimas

"Articulo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico. físico. mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique. aprehenda. o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas Los grupos. comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos. intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos. medidas y procedimientos establecidos en esta Ley. serán diseñados. implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:
Máxima protección.
(…)
Las autoridades adoptarán en todo momento. medidas para garantizar la seguridad. protección. bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 22.
(…)
"Se deberá garantizar la confidencialidad de Las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad."

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo. en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida. las autoridades del orden federal. estatal del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades. adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufro alguna lesión o daño.

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación."

Concatenado con lo establecido por los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. *Entregar información sobre una carpeta de investigación que se encuentra judicializada en la cual se siguen llevando a cabo actos de investigación, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.*

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia, igualmente reconocido en la Constitución y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.

Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que los investigados, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el

agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una ***carpeta de investigación o en un proceso penal*** *y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.*

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

II. Perjuicio que supera el interés público. *Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.*

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad. *El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal. La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.*

En dichas consideraciones, es de concluirse que la reserva total de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos, de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y esa Ley.

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en el artículo 47, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una

carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Así, atendiendo lo señalado en los inmediatos párrafos anteriores, es pertinente señalar que si bien se actualizan las reserva prevista en el ***artículo 110 fracción XII y XIII*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, esta última en relación con el* ***artículo 218*** *del Código Nacional de Procedimientos Penales; también lo es que,* ***resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley,*** *en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:*

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
> *La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***
>
> ***Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales***
>
> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier informaci6n concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> ***1. Datos identificativos:*** *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, numero de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotógrafa, localidad y sección electoral, y análogos.*
>
> ***2. Datos de origen:*** *Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*
>
> ***3. Datos ideológicos:*** *Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*
>
> ***4. Datos sobre la salud:*** *El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*
>
> ***5. Datos laborales:*** *Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*
>
> ***6. Datos patrimoniales:*** *Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*
>
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal:*** *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

8. Datos académicos: *Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*

11. Datos biométricos: *Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometral de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

I. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello. Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deben de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debe ida utilización y protección.*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al proporcionar cualquier información del expediente de investigación sobre el cual versa la solicitud de información que se ocupa, permite la ***individualización de dicho caso,*** *exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que cualquier información relacionada con esta, proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente* ***individualizar el caso.***

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación y demás intervinientes, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de ***confidencial,*** *y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.*

De esta manera, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad personas intervinientes, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, denunciantes, entre otros.

Por lo anterior, hacer pública cualquier información que permita individualizar información relacionada con el expediente de investigación de mérito, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas intervinientes en la investigación, mismos que anteriormente se han referido, puesto que las hace perfectamente ***identificables,*** *por lo que se les puede afectar de una manera*

incalculable, e incluso presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- *Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas.*
- *Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.*
- *Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.*

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con ***delitos del fuero federal,*** *por lo que esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto.*

En ese contexto, existe una imposibilidad por parte de esta Fiscalía General de la República para ***proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación, siendo que ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal,*** *asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.*

Al respecto, el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y ***mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables, así como lo que establece dicha Ley.***

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la información inmersa en la carpeta de investigación en mención permite vincular la ***vida privada*** *de las personas relacionadas con los hechos aludidos, en razón de que dar a conocer cualquier dato inmerso en la misma, permitiría que terceras personas pudieran individualizar y allegarse de elementos violentando su derecho a la* ***vida privada (o intimidad)*** *reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12[7]), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17[8]), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).*

---

[7] *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

[8] *Artículo 17.*
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Robustece lo anterior, lo emitido en la Tesis 1a. CCXIV/2009, en materia Constitucional con registro 165823, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, del tenor literal siguiente:

> ***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en* ***varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado"****. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.* ***Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.*** *Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento****. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.***
> *Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.*

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de ***vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual,*** *y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio,* ***las garantías respecto de los***

registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11[9], numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17[10], que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, por tal motivo ***el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha,*** *ello de conformidad con lo estipulado por la Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 642, del tenor literal siguiente:*

> ***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.***
> *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que* ***protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.***
>
> *Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

A lo antes señalado se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima, en este caso victima indirecta y a su integridad física, emocional, y su ***vida privada*** *pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, considerando que desafortunadamente la victima directa pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor, por tal motivo resulta necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la* ***vida privada de sus familias,*** *por ello, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas; robustece lo anterior la Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte*

---

[9] Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
2. ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[10] ***Artículo 17*** *Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005525, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641, que a la letra señala:

> ***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.***
> *Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias.* ***Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.*** *Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.*
>
> *Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales ***(CNPP),*** *específicamente en su artículo 15, dispone que* ***cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales,*** *a saber:*

> *"Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él,*** *asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales,*** *en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información ***tiene límites,*** *los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:*

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[11]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días*

[11] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*** *Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.*** *Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral,*** *esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;*** *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[12]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[13]

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la ***protección de vida privada e intimidad de la víctima y de las partes en el proceso,*** *así como las circunstancias de* ***modo tiempo y lugar***

[12] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[13] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

*en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a la víctima,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.*

*En conclusión, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales que obran en las investigaciones, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las personas intervinientes e involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito,** por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Finalmente, tal y como se ha señalado con anterioridad, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deben abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

*De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos, el primero cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso y por otra parte **cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas**. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, **así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.***

*Derivado de lo anterior, se precisa que, al divulgar información relacionada con la carpeta de investigación que se ocupa, contravendría lo previsto la hipótesis de reserva prevista en el **artículo 110, fracción V de la LFTAIP,** que a la letra señalan:*

> ***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *…*
>
> *V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***
>
> *…*

Lo anterior, se relacionándose con el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), los cuales establecen lo siguiente:

Vigésimo Tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar* ***un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.***

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los citados artículos 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

I. ***Riesgo real, demostrable e identificable.*** *Difundir la información relativa a los servidores públicos que poseen información relevante para las funciones sustantivas de la institución, y demás personas intervinientes en la investigación, los harían identificable frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o de la institución, atentaran contra la vida, seguridad o salud ya que dicha persona conoce de manera directa o indirecta información que sirve como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada, se alleguen de datos sobre líneas de investigación y sobre la operación actual de la institución.*

Atento a lo anterior, la identificación plena de los servidores públicos mencionados los colocaría en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades. Y más aún, el hacer pública su información significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que los ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

No debe pasar desapercibido que los servidores públicos de la Institución conocen información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora y laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los servidores y exservidores públicos para allegarse de información.

Es así, que hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un ***riesgo real, demostrable e identificable*** *de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a*

que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. ***Perjuicio que supera el interés público.*** *El resguardar la información del personal que realiza actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, así como demás personal que intervienen de manera directa o indirecta en estas, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichas personas, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas servidoras y/o exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información*

[14] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución, que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

*Es así que el **riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.*

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente a los intervinientes directos y/o indirectos en las investigaciones, así como personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos, pero principalmente se expone su vida, seguridad y salud. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. la metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere

decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. ***Principio de proporcionalidad.*** *La reserva que se invoca resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso y entrega de la Información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información de personal que trabaja en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva.*

La limitación se adecúa al ***principio de proporcionalidad*** *y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[15], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.*

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación de personas intervinientes en la investigación, inclusive de aquella en su calidad de personas que labora o laboró en la institución y que asevere su adscripción en el presente o pasado, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

1. ***En referencia a que esta dependencia inicio investigaciones paralelas y conjuntas con las naciones de las personas involucradas en estos hechos, solicito: a. Fecha de las reuniones que han sostenido con representantes de estas naciones y el cargo de todas y cada una de las personas que estuvieron presentes. Desagregado por fecha y naciones representadas. b. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de Guatemala c. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de Estados Unidos d. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de República Dominicana e. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de Colombia. f. Número de investigaciones que fueron abiertas y el estatus actual de las mismas. Desagregado por homoclave que identifica a la investigación, fecha en la que fue abierta, fecha en la que fue cerrada y los motivos, si esta permanece abierta y cuál es su estatus, etc.***

Respuesta: *Con fecha 10 de diciembre de 2021, se inició la carpeta de investigación FED/FEMDH/UIDPM–CHIS/0001105/2021 por los hechos de referencia; la cual, actualmente se encuentra* ***judicializada*** *ante el Poder Judicial de la Federación.*

[15] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

*La información que solicita, está inmersa en una **indagatoria se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación,** por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, puesto que se actualizan diversos supuestos de información clasificada, uno de estos en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:*

> ***"Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *(…)*
> ***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (…) (sic).*

Asimismo, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. así como para la Elaboración de Versiones Públicas. específicamente en el numeral:

> ***Trigésimo.*** *De conformidad con el **artículo 113 fracción XI** de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
>
> *II. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional. Que se encuentre en trámite. Y*
>
> *II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Prueba de daño fracción XI, articulo 110 de la LFTAIP:

I. ***Riesgo real, demostrable e identificable:*** *La información solicitada **indagatoria se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación,** por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, lo que, implicaría revelar información directamente vinculada con un expediente judicial que actualmente se encuentra en curso, sobre el que aún no se emite una sentencia firme, lo cual menoscabaría que el Juez competente resuelva de manera objetiva e imparcial. atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto, de esta manera, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente judicial en curso, pues se haría público un expediente judicial que aún no se ha resuelto.*

II. ***Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda:*** *La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez*

que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, es decir, el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la difusión de la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría la conducción del procedimiento jurisdiccional y por ende, la determinación final del Juez competente.

III. ***Principio de proporcionalidad:*** *La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente, es decir. la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo. pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento. sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas. ya que su contenido quedaría incomprensible.*

Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente judicial que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

En este orden de ideas, dado que la indagatoria ***se encuentra judicializada,*** *resulta necesario comentar que, una vez analizada su naturaleza jurídica, circunstancia que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XII de la* ***Ley Federal,*** *que textualmente prevé lo siguiente:*

> ***"ARTÍCULO 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *…*
>
> ***XII.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
>
> *…" (sic)*

Por su parte, el Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ***(Lineamientos generales),*** *aprobados por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales número CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016, dispone lo siguiente:*

> ***"Trigésimo primero.*** *De conformidad con el artículo* ***113, fracción XII*** *de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las*** *averiguaciones previas o* ***carpetas de investigación*** *que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el*

esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."
[Énfasis añadido]

Prueba de daño fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP:

*I. La divulgación de la información representa un **riesgo real demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional. puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados. y la identidad de víctimas directas e indirectas. así como de terceras personas que han intervenido en la investigación. por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.*

*II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público** general de que se difunda. en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.*

*III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que. en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

*Si bien es cierto que dicha carpeta de investigación se encuentra **judicializada,** también lo es que esta representación social continúa recabando datos de prueba con la finalidad de presentar indicios que acrediten el tipo penal, por ende, cualquier información que se encuentre dentro de la misma y tenga como fin la debida investigación, debe ser resguardada ante cualquier acto de publicidad que represente un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la **seguridad de las víctimas,** el servicio público y la **procuración de justicia,** lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los***

documentos que se le relacionen, *motivo por el cual, la única forma para acceder a ellos es que el solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas; es decir, el acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona, como se ilustra a continuación:*

> ***"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***
>
> ***Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados,*** *por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

No se omite señalar, que el artículo ***110 fracción XIII,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al numeral* ***Trigésimo Segundo*** *de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a la letra señalan:*

> ***De la Información Reservada***
>
> ***Artículo 110****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General,* ***como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> *…*
>
> ***XIII.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*
>
> ***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas***
>
> ***Trigésimo segundo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Por tal motivo, se insiste que la información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de uno o varios delitos y conforme a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada, situación por la cual esta Institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar lo requerido.

Cabe señalar que la reserva de la información obedece a la protección de un interés público superior, toda vez que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte el artículo 21 de este mismo ordenamiento legal señala que el Ministerio Público tiene la función de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, siendo una obligación correlativa y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia, ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, pues, proporcionar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría dicho interés público.

Por tal motivo, se reitera que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce como reservada la información contenida en carpetas de investigación y la que por ley tenga tal carácter, como en el caso que nos ocupa. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos: el primero cuando se pongan en ***riesgo investigaciones en curso y por otra parte cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas.***

Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

Al efecto, para robustecer lo dicho; es necesario considerar lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 15, 106 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 4, 5, 22 y 40 de la Ley General de Víctimas; los cuales tienen por objeto regular los derechos de la víctima, su privacidad e intimidad, así como la protección de su identidad frente a terceros no legitimados que tengan como propósito acceder a sus datos personales ligados con hechos que la Ley señale como delitos, tal y como se desprende a continuación:

> ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***
>
> *"Artículo 20 (...)*
> *C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*
> *(...)*
> *V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación. trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio de/juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*
> *El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas. ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*
> *(...)"*

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución. este Código y la legislación aplicable,"

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable,
En los casos de personas sustraídas de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

Artículo 109, Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la victima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
(…)
XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.
(…)
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad. se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Ley General de Victimas

"Articulo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico. físico. mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique. aprehenda. o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas Los grupos. comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos. intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos. medidas y procedimientos establecidos en esta Ley. serán diseñados. implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:
Máxima protección.
(…)
Las autoridades adoptarán en todo momento. medidas para garantizar la seguridad. protección. bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 22.
(…)
"Se deberá garantizar la confidencialidad de Las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad."

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo. en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida. las autoridades del orden federal. estatal del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades. adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufro alguna lesión o daño.

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación."

Concatenado con lo establecido por los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. *Entregar información sobre una carpeta de investigación que se encuentra judicializada en la cual se siguen llevando a cabo actos de investigación, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.*

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia, igualmente reconocido en la Constitución y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.

Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que los investigados, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el

agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una ***carpeta de investigación o en un proceso penal*** *y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.*

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

II. Perjuicio que supera el interés público. *Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.*

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad. *El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal. La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.*

En dichas consideraciones, es de concluirse que la reserva total de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos, de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y esa Ley.

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en el artículo 47, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una

carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Así, atendiendo lo señalado en los inmediatos párrafos anteriores, es pertinente señalar que si bien se actualizan las reserva prevista en el ***artículo 110 fracción XII y XIII*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, esta última en relación con el* ***artículo 218*** *del Código Nacional de Procedimientos Penales; también lo es que,* ***resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley,*** *en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:*

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
> *La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***
>
> ***Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales***
>
> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier informaci6n concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> ***1. Datos identificativos:*** *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, numero de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotógrafa, localidad y sección electoral, y análogos.*
>
> ***2. Datos de origen:*** *Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*
>
> ***3. Datos ideológicos:*** *Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*
>
> ***4. Datos sobre la salud:*** *El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*
>
> ***5. Datos laborales:*** *Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*
>
> ***6. Datos patrimoniales:*** *Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*
>
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal:*** *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

8. Datos académicos: *Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*

11. Datos biométricos: *Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometral de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

III. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y*

IV. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello. Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deben de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debe ida utilización y protección.*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al proporcionar cualquier información del expediente de investigación sobre el cual versa la solicitud de información que se ocupa, permite la ***individualización de dicho caso,*** *exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que cualquier información relacionada con esta, proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente* ***individualizar el caso.***

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación y demás intervinientes, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de ***confidencial,*** *y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.*

De esta manera, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad personas intervinientes, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, denunciantes, entre otros.

Por lo anterior, hacer pública cualquier información que permita individualizar información relacionada con el expediente de investigación de mérito, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas intervinientes en la investigación, mismos que anteriormente se han referido, puesto que las hace perfectamente ***identificables,*** *por lo que se les puede afectar de una manera*

incalculable, e incluso presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- *Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas.*
- *Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.*
- *Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.*

*Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal,** por lo que esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto.*

*En ese contexto, existe una imposibilidad por parte de esta Fiscalía General de la República para **proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación, siendo que ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal,** asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.*

Al respecto, el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores.

*Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables, así como lo que establece dicha Ley.***

*Aunado a lo anterior, es dable señalar que la información inmersa en la carpeta de investigación en mención permite vincular la **vida privada** de las personas relacionadas con los hechos aludidos, en razón de que dar a conocer cualquier dato inmerso en la misma, permitiría que terceras personas pudieran individualizar y allegarse de elementos violentando su derecho a la **vida privada (o intimidad)** reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12[16]), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17[17]), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).*

---

[16] *Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

[17] *Artículo 17.*
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Robustece lo anterior, lo emitido en la Tesis 1a. CCXIV/2009, en materia Constitucional con registro 165823, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, del tenor literal siguiente:

> ***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en* ***varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado"****. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.* ***Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.*** *Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento****. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.***
> *Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.*

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de ***vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual,*** *y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio,* ***las garantías respecto de los***

registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11[18], numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17[19], que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, por tal motivo ***el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha,*** *ello de conformidad con lo estipulado por la Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 642, del tenor literal siguiente:*

> ***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.***
> *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que* ***protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.***
>
> *Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

A lo antes señalado se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima, en este caso victima indirecta y a su integridad física, emocional, y su ***vida privada*** *pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, considerando que desafortunadamente la victima directa pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor, por tal motivo resulta necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la* ***vida privada de sus familias,*** *por ello, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas; robustece lo anterior la Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte*

---

[18] Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
2. ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[19] ***Artículo 17*** *Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005525, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641, que a la letra señala:

> ***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.***
> *Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias.* ***Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.*** *Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.*
>
> *Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales ***(CNPP),*** *específicamente en su artículo 15, dispone que* ***cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales,*** *a saber:*

> *"Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él,*** *asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales,*** *en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información ***tiene límites,*** *los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:*

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[20]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.
El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días*

[20] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*** *Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.*** *Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral,*** *esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;*** *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[21]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[22]

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la ***protección de vida privada e intimidad de la víctima y de las partes en el proceso,*** *así como las circunstancias de* ***modo tiempo y lugar***

[21] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[22] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

*en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a la víctima,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.*

*En conclusión, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales que obran en las investigaciones, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las personas intervinientes e involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito,** por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Finalmente, tal y como se ha señalado con anterioridad, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deben abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

*De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos, el primero cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso y por otra parte **cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas**. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, **así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.***

*Derivado de lo anterior, se precisa que, al divulgar información relacionada con la carpeta de investigación que se ocupa, contravendría lo previsto la hipótesis de reserva prevista en el **artículo 110, fracción V de la LFTAIP,** que a la letra señalan:*

> ***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *…*
>
> *V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***
>
> *…*

Lo anterior, se relacionándose con el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), los cuales establecen lo siguiente:

Vigésimo Tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar* ***un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.***

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los citados artículos 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

I. ***Riesgo real, demostrable e identificable.*** *Difundir la información relativa a los servidores públicos que poseen información relevante para las funciones sustantivas de la institución, y demás personas intervinientes en la investigación, los harían identificable frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o de la institución, atentaran contra la vida, seguridad o salud ya que dicha persona conoce de manera directa o indirecta información que sirve como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada, se alleguen de datos sobre líneas de investigación y sobre la operación actual de la institución.*

Atento a lo anterior, la identificación plena de los servidores públicos mencionados los colocaría en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades. Y más aún, el hacer pública su información significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que los ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

No debe pasar desapercibido que los servidores públicos de la Institución conocen información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora y laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los servidores y exservidores públicos para allegarse de información.

Es así, que hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un ***riesgo real, demostrable e identificable*** *de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a*

que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[23].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. ***Perjuicio que supera el interés público.*** *El resguardar la información del personal que realiza actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, así como demás personal que intervienen de manera directa o indirecta en estas, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichas personas, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas servidoras y/o exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información*

[23] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución, que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

*Es así que el **riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.*

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente a los intervinientes directos y/o indirectos en las investigaciones, así como personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos, pero principalmente se expone su vida, seguridad y salud. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. la metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere

decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. ***Principio de proporcionalidad.*** *La reserva que se invoca resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso y entrega de la Información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información de personal que trabaja en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva.*

La limitación se adecúa al ***principio de proporcionalidad*** *y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015*[24]*, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.*

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación de personas intervinientes en la investigación, inclusive de aquella en su calidad de personas que labora o laboró en la institución y que asevere su adscripción en el presente o pasado, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones."

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

[24] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

A.6. Folio de la solicitud 330024624000281

Síntesis	**Presuntas líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Derivado de que CFE está realizando la depuración de sus cuentas pendientes por robo de cobranza de energía eléctrica, solicito a la Fiscalía General de la Republica Delegación Chiapas me informe si existe Denuncia y/o Querella y/o Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, registrada en contra de las siguientes personas:

-MANUEL DE JESUS LASTRA LASTRA
-JOSE DEL CARMEN SOLANA MENA
-GUSTAVO LOPEZ CRUZ
-VICTOR AREVALO NOH
-RICARDO HERNANDEZ HERNANDEZ
-HECTOR SILVA LOPEZ
-GENNER LOPEZ LOPEZ
-HUGO SANCHEZ REAL
-HORTENSIA JIMENEZ VALENCIA." (Sic)

Datos complementarios:
"COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y/O CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0040/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de **afirmar o negar** información que dé cuenta de la existencia o no líneas de investigación en donde pudieran

estar inmersas las personas de referencia, ya que darlos a conocer atentaría directamente contra la **intimidad**, **honor**, incluso **buen nombre** y en su caso **presunción de inocencia** de la misma, ello, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Cabe señalar, que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o

se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.* ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113*. Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*

[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

*1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos,

afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales***, *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al*

reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[25]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de*

[25] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.
Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[26]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[27]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
5. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[26] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[27] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *...*
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.
- -

B. Solicitudes en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

C. Solicitudes en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0041/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 330024623000126
D.2. Folio 330024623003715
D.3. Folio 330024623003716
D.4. Folio 330024623003717
D.5. Folio 330024623003718
D.6. Folio 330024623003720
D.7. Folio 330024623003721
D.8. Folio 330024623003722
D.9. Folio 330024624000043
D.10. Folio 330024624000109
D.11. Folio 330024624000110
D.12. Folio 330024624000112
D.13. Folio 330024624000113
D.14. Folio 330024624000114
D.15. Folio 330024624000119
D.16. Folio 330024624000123
D.17. Folio 330024624000129
D.18. Folio 330024624000130
D.19. Folio 330024624000132
D.20. Folio 330024624000143
D.21. Folio 330024624000144
D.22. Folio 330024624000145
D.23. Folio 330024624000146
D.24. Folio 330024624000147
D.25. Folio 330024624000149
D.26. Folio 330024624000154
D.27. Folio 330024624000157
D.28. Folio 330024624000158
D.29. Folio 330024624000159
D.30. Folio 330024624000160
D.31. Folio 330024624000161

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y

forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623000126 Fecha de notificación de prórroga 15/02/2024 La presente solicitud de información es tanto para la Fiscalía General de la República como para la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción Federal: 1.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han iniciado en la Fiscalía General de la República y en la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción Federal a personas jurídicas por el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título X denominado Procedimientos Especiales del Código Nacional de Procedimientos Penales desde su entrada en vigor? 2.- ¿En cuántas de esas carpetas de investigación se ha ejercido la acción penal en contra de personas jurídicas, debiendo especificar los siguientes datos estadísticos número de carpetas de investigación iniciadas y número de asuntos en los que se ha ejercido la acción, el delito por el cual se inició y/o ejercitó la acción penal. 3.- De los asuntos en que se haya ejercido la acción penal referidos en el numeral anterior, ¿En cuántos de ellos se vinculó a proceso a la persona jurídica? 4.- De los asuntos referidos en el numeral anterior, ¿En cuántos de ellos se llevó a cabo juicio oral a la persona jurídica? 5.- De esos asuntos ¿Cuántos se resolvieron con sentencia condenatoria en contra de la persona jurídica? y ¿Cuáles fueron las sanciones impuestas a las personas jurídicas? Y, en caso de haber sido sanciones económicas, ¿A cuánto ascendió el monto de dichas sanciones impuestas a las personas jurídicas? 6.- De las carpetas iniciadas a personas jurídicas, ¿en cuántas se han firmado acuerdos reparatorios? debiendo considerar tanto los aprobados por el Ministerio Público, como los aprobados por el Juez de Control, ¿en qué año se firmaron?, ¿porqué delitos? y ¿a cuánto ascendió el monto pagado por la persona jurídica por concepto de reparación del daño? La información solicitada deberá comprender de la fecha en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales a la fecha en que se realiza la presente petición, debiendo mencionar que la información que se solicita es de naturaleza estadística y por tanto no debiera haber impedimento alguno para proporcionarla. Solicito también me sean proporcionados los informes anuales presentados ante el Senado por parte de la Titular de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción Federal los años 2021, 2022 y 2023.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**
Folio 330024623003715 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2024 el oficio que el departamento de registro en el sistema nacional de seguridad publica de la Fiscalía General de la Republica elaboro y dirigio a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización solicitando el Formato Único de Personal de la baja de David Diaz Ponce de la Fiscalía General de la Republica.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623003716 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2024 solicito el oficio mediante el cual, la Subdirección de registro en el SIRPS y en el SNSP de la Fiscalia General de la Republica, solicita y turna a la Dirección de Registro en el Sistema Nacional de Seguridad Publica la aplicación de la baja de David Diaz Ponce en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Publica.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024623003717 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2024 solicito los documentos que emitió la Dirección de control de registro de personal sustantivo para llevar a cabo el procedimiento para el registro de la baja de David Diaz Ponce en el Sistema Nacional de Registro de Personal sustantivo y los documentos mediante los cuales la Direccion de control de registro de personal sustantivo instruye al Departamento de registro en el SNSP, realice a través de la Subdirección de registro en el SIRPS y en el SNSP, analizo e identifico que David Diaz Ponce causo baja de la Institución como personal sustantivo.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024623003718 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2024 solicito el oficio o cualquier documento mediante el cual, la subdirección de registro en el SIRPS y en el SNSP, informa a la Dirección General adjunta de Órganos del Consejo la baja de David Diaz Ponce.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024623003720 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2024 solicito los documentos mediante los cuales la Dirección de control del registro de personal sustantivo alimento y actualizo el registro de la baja de DAVID DIAZ PONCE y los cambios de categoría y nivel en el sistema nacional de seguridad publica.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024623003721 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2024 solicito del Departamento de registro en el Sistema Nacional de Seguridad Publica realice una revisión en la base de datos para determinar la fecha de la Baja de David Diaz Ponce registrada en el Sistema Nacional de Seguridad Publica y me proporcione los documentos soporte de esa baja.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024623003722 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2024 solicito los documentos soporte de la baja de David Diaz Ponce que se encuentran en la subdirección de registro en el SIRPS y en el SNSP y el informe que remitió a la Dirección General adjunta de órganos del Consejo sobre la detección de la baja de DAVID DIAZ PONCE.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000043 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2024 Solicito conocer el ámbito de aplicación del Protocolo de Investigación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 18 de diciembre de 2023 y que a la letra dice: "Acuerdo 08/XLIX/2023. Protocolo de Investigación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento al Acuerdo 03/XLIV/19, ratifica el Protocolo de	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Investigación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica aprobado mediante los acuerdos CNPJ/XLVIII/02/2023 y 04/XXVII/22, en la Cuadragésima Octava Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y Vigésima Séptima Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Secretarias y Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente. Se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a coordinar lo necesario para llevar a cabo la planeación de las capacitaciones correspondientes a partir de enero 2024 (anexo único). Asimismo, se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, con su correspondiente anexo." Asimismo, considerando que el citado protocolo establece: - "Este protocolo establecerá el estándar mínimo para las investigaciones criminales de todas las instituciones de la policía municipal, estatal y de la fiscalía." - "[...]el objetivo de este documento es proveer una estándar para las investigaciones criminales llevadas a cabo por todas las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a lo largo del territorio mexicano." Además, tomando en cuenta el siguiente acuerdo aprobado en la XLVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ) llevada a cabo el 16 de junio de 2023: "CNPJ/XLVIII/02/2023. Protocolo de Investigación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica Las personas integrantes de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobamos la versión final del Protocolo de Investigación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica que será aplicable en los delitos de bajo impacto y de conformidad con las necesidades de cada institución de procuración de justicia, con base en las capacidades de cada municipio, a través de la firma de los convenios correspondientes, en los que se incluirá la capacitación necesaria para aplicar el Protocolo." En este sentido, solicito conocer si el Protocolo de Investigación aplica para todo tipo de delitos, debido a que, con la redacción del acuerdo del CNSP, así como en los objetivos del protocolo, no queda claro. En caso de no ser así, ¿cuál es la diferencia entre delitos de alto y de bajo impacto? ¿Cómo clasificar estos delitos para determinar en qué casos aplica el protocolo y en cuáles no?	
Folio 330024624000109 Fecha de notificación de prórroga 13/02/2024 Con base en mi derecho a mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió.	Solicitada por la **UETAG** por integración de respuesta
Folio 330024624000110 Fecha de notificación de prórroga 13/02/2024 Solicito me proporcione la siguiente información: Número de indagatorias iniciadas en la FEVIMTRA durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y en lo que va de 2024 por el delito de pornografía de personas menores de 18 años de edad, por entidad federativa.	Solicitada por la **UETAG** por integración de respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000112 Fecha de notificación de prórroga 13/02/2024 Solicito conocer el número de denuncias recibidas que tengan relación con tala no autorizada en el estado de Chihuahua entre los años 2010 y 2023 desglosada por: año municipio motivo de la denuncia (trasiego, tala, etc.) si la denuncia provino de la PROFEPA o llegó directamente a esta fiscalía si la denuncia derivó en una carpeta de investigación La información entregada debe permitirme visualizar cuántas denuncias hubo en cada municipio para cada uno de los años solicitados. Por ejemplo, debe permitirme ver cuántas denuncias relacionadas con la tala no autorizada se realizaron en Urique en 2016 y en cuántos de estos casos esta fiscalía abrió una investigación al respecto, y así sucesivamente para todos los municipios y años solicitados. Apelo al principio de máxima publicidad para que se me facilite cualquier base de datos en poder de esta institución que contenga esta información.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624000113 Fecha de notificación de prórroga 13/02/2024 Se solicita copia de toda la expresión documental relacionada con el mantenimiento de la aeronave North American Sabreliner 65, matrícula XB-UNA, la cual se encuentra guardada en el hangar de la Fiscalía General de la República en el aeropuerto de Toluca.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000114 Fecha de notificación de prórroga 13/02/2024 Se solicita copia de toda la expresión documental que se haya entregado al sujeto para que la aeronave North American Sabreliner 65, matrícula XB-UNA fuera resguardada en el hangar de la Fiscalía General de la República en el aeropuerto de Toluca. Con esto me refiero a tarjeta de aeronavegabilidad, bitácoras de vuelo, y cualquier otro tipo de expresión documental en poder del sujeto obligado relacionado con dicha aeronave.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000119 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2024 Basándome en lo que resolvió el entonces IFAI (ahora INAI) en el recurso de revisión RDA 4093/13 donde pide hacer públicos los resultados de las evaluaciones a mandos evaluados (página 72 del mencionado recurso), solicito saber cuántos de los altos mandos de los distintos estados del país que han sido evaluados en el centro de control y confianza de la FGR NO HAN APROBADO los exámenes de control y confianza. Favor de brindar la siguiente información: 1.-Nombre y cargo de altos mandos evaluados en todo el país, que NO APROBARON Y/O REPROBARON LAS EVALUACIONES desglosado por entidad federativa 2.-Indicar en cada uno de los casos de los mandos evaluados reprobados cuándo se realizó la evaluación (fecha). La información que requiero es toda aquella que localicen entre el 1 de enero de 2015 a la fecha de la presente solicitud. (PRECISO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES SOLO SOBRE LOS ALTOS MANDOS EN MATERIA DE SEGURIDAD QUE NO APROBARON LOS EXÁMENES DE CONTROL Y CONFIANZA).	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000123 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2024 Haciendo referencia a los oficios con números FGR/OM/UESII/UCSEN/DCCI/0063/2024 y	Solicitada por la **OM** por búsqueda de

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
FGR/OM/UESII/UCSEN/DCCI/0064/2024 (Anexo 1), se solicita un tanto certificado que funja como original de los contratos que se detallan a continuación, favor de tomar en cuenta copia certificada de los contratos y todos sus anexos (anexo técnico, anexo económico, convenio de participación conjunta, convenios modificatorios, etc.) es decir CONTRATOS COMPLETOS: 1) FGR/LPN/CN/SERV/020-10/2021, el cual tiene como objeto la prestación del "SERVICIO INTEGRAL DE SERVIDORES INSTITUCIONALES SISI"; en donde B DRIVE IT, S.A. DE C.V. funge como parte del consorcio conformado por TRIARA.COM, S.A. DE C.V., UNINET, S.A. DE C.V. y B DRIVE IT, S.A. DE C.V., creado para la prestación del servicio. 2) FGR/LPN/CN/SERV/007-6/2021, el cual tiene como objeto la prestación de los "SERVICIOS INFORMÁTICOS ADMINISTRADOS PARA LA MESA DE SERVICIOS CENTRALIZADA"; en donde B DRIVE IT, S.A. DE C.V. funge como parte del consorcio conformado por INTERNET MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., ENGINE CORE, S.A. DE C.V. y B DRIVE IT, S.A. DE C.V., creado para la prestación del servicio. Favor de tomar en consideración que esta solicitud se realiza en nuestra calidad de proveedores como parte de los diferentes consorcios creados para participar en colaboración conjunta con otras empresas en cada contrato y no como una consulta pública común por lo que se requiere una versión íntegra de los contratos referidos. Se adjunta el poder de Claudia Elena Pérez García, apoderada legal de B DRIVE IT, S.A. DE C.V., para los fines que haya lugar (Anexo 2). Gracias.	información por parte del área responsable
Folio 330024624000129 Fecha de notificación de prórroga 15/02/2024 Del presupuesto asignado para servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas y en complemento a su respuesta de folio: 330024622002714, en oficio Oficio No. FGR/UTAG/DG/005897/2022. ¿Cuántos servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas se cubrieron durante el periodo 2019 al 2023?	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FEMDH**
Folio 330024624000130 Fecha de notificación de prórroga 15/02/2024 Del presupuesto asignado para servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas, de acuerdo con su respuesta del folio: 330024622002714, en oficio Oficio No. FGR/UTAG/DG/005897/2022. ¿Cuánto del presupuesto asignado se ejerció?	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FEMDH**
Folio 330024624000132 Fecha de notificación de prórroga 15/02/2024 se Solicito todos los contratos, convenios y anexos que se hayan firmado de septiembre de 2023 al 17 de enero de 2024.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000143 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2024 1.- Cantidad de Agentes del Ministerio Público con los que cuenta esa Institución. 2.- Saber si cuentan con Agentes del Ministerio Público especializados para atender a personas con discapacidad auditiva.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000144 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2024 Descripción de la solicitud: Favor de proporcionar las carpetas de investigación iniciadas por extorsión desde el registro más antiguo que se tenga considerando las averiguaciones previas y carpetas de investigación Datos complementarios: Favor de proporcionar los datos mensuales de ser posible.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000145 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2024 Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados para la compra del software Pegasus, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública. 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública. 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública. 4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública. 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública. 7) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000146 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2024 Descripción de la solicitud: De la Delegación en el Estado de Jalisco de la Fiscalía General de la República, deseo conocer cuantas denuncias y carpetas de investigación en materia de tala de árboles se presentaron en el año 2023 para el poblado de Gómez Farías y para el poblado de Ciudad Guzmán, ambos en el Estado de Jalisco. Señalándose el (los) nombre(s) del (de los) predio(s) y su(s) ubicación. Datos complementarios: Delegación en el Estado de Jalisco de la Fiscalía General de la República. Agencia del Ministerio Público en Ciudad Guzmán, Jalisco.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000147 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2024 Número de ductos de combustible que se encuentran distribuidos en el estado de Chihuahua, que extensión tienen y dimensión, cuantos reportes de tomas clandestina han identificado en que zona o municipio, desligado por municipio, año, mes dentro de un periodo del 1 de enero de 2015 al 25 de enero de 2024, detenidos o aseguramiento de litros dentro de los mismo terminos.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624000149 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2024 Descripción de la solicitud: Que la Fiscalía General de la República, informe el número de carpetas de investigación que se han aperturado de 01 de enero de 2020 al 15 de enero de 2024 en la delegación Tlaxcala, con respecto al delito del trafico ilícito de personas. Desagregado por	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
edades de las probables victimas de delito, nacionalidad y sexo. Que la Fiscalía General de la República, informe el número de personas detenidas por el delito de tráfico ilícito de personas, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 15 de enero de 2024 en la delegación Tlaxcala, desagregado por nacionalidad, edad y sexo. Que la Fiscalía General de la República, informe los municipios dentro del estado de Tlaxcala, donde se han hallado posibles victimas del delito de tráfico ilícito de personas, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 15 de enero de 2024 en la delegación Tlaxcala. Desagregado por año. Datos complementarios: Que la cuantas carpetas de investigación se realizaron en la delegación	parte del área responsable
Folio 330024624000154 Fecha de notificación de prórroga 19/02/2024 Descripción de la solicitud: Buen día me gustaría saber la información cuántas denuncias por trata de personas y de qué tipo existen en Ensenada, Baja California de enero de 2017 a diciembre de 2023, si hay casos judicializados y sentencias por este delito. Datos complementarios: https://zetatijuana.com/2023/04/aumenta-trata-de-personas/ https://www.elvigia.net/911/2024/1/19/trasladan-inmigrantes-en-embarcaciones-piratas-434660.html	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624000157 Fecha de notificación de prórroga 19/02/2024 Solicito todos los reportes de robo de madera cometidos en las instalaciones y/o bodegas de las delegaciones de Profepa en los 32 estados de la república durante el periodo 1 de enero del 2006 al 19 de enero del 2024. De lo anterior, solicito que se indique lo siguiente: 1) Fecha en que fue interpuesta la denuncia 2) Nomenclatura y/o número de expediente de las carpetas de investigación abiertas por el robo 3) Juzgado y Circuito donde radican las causas 4) Nombres de funcionarios señalados en las carpetas de investigación 5) Indicar si existen videos de los robos de las cámaras de seguridad de las bodegas de Profepa en los 32 estados de la república.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624000158 Fecha de notificación de prórroga 19/02/2024 1. Solicito que se me proporcione: Una base de datos de todas las carpetas de investigación abierto por el delito de secuestro de personas migrantes del año 2004 – hasta la fecha. Por favor proporcione los datos en formato de .xls, .xlsx. Para cada caso, la base de datos debe incluir las siguientes descripciones, respetando las obligaciones de privacidad y confidencialidad de las víctimas: A) Número de personas secuestradas B) Estado y municipio de los hechos C) Fecha de los hechos D) Nacionalidades de las víctimas	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
D) Estatus migratorio de las víctimas F) Género de las victimas 2. Solicito que se me proporcione: Una base de datos de todas las carpetas de investigación abierto por el delito de la privación ilegal de la libertad en contra de personas no nacidas en México del año 2004 – hasta la fecha. Por favor proporcione los datos en formato de .xls, .xlsx. Para cada caso, la base de datos debe incluir las siguientes descripciones, respetando las obligaciones de privacidad y confidencialidad de las víctimas: A) Número de personas privadas de su libertad B) Estado y municipio de los hechos C) Fecha de los hechos D) Nacionalidades de las víctimas D) Estatus migratorio de las víctimas F) Género de las victimas 3. Solicito que se me proporcione: Una base de datos de todas las carpetas de investigación abierto por el delito de retención en contra de personas no nacidas en México del año 2004 – hasta la fecha. Por favor proporcione los datos en formato de .xls, .xlsx. Para cada caso, la base de datos debe incluir las siguientes descripciones, respetando las obligaciones de privacidad y confidencialidad de las víctimas: A) Número de personas retenidas B) Estado y municipio de los hechos C) Fecha de los hechos D) Nacionalidades de las víctimas D) Estatus migratorio de las víctimas F) Género de las victimas	
Folio 330024624000159 Fecha de notificación de prórroga 19/02/2024 Solicito que se me proporcione: Una base de datos de todas las carpetas de investigación por denuncias en contra de elementos de SEDENA por los delitos de violación sexual y abuso sexual, desglosando la información por tipo de delito, mes y año en el que se presentaron las denuncias; el género de la víctima; así como el número de carpetas de investigación que se han judicializado, por los delitos referidos; y el número de sentencias condenatorias en contra de los militares por los delitos indicados	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624000160 Fecha de notificación de prórroga 19/02/2024 Solicito que se me proporcione: Una base de datos de todas las carpetas de investigación por denuncias en contra de elementos de SEMAR por los delitos de violación sexual y abuso sexual, desglosando la información por tipo de delito, mes y año en el que se presentaron las denuncias; el género de la víctima; así como el número de carpetas de investigación que se han judicializado, por los delitos referidos; y el	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
número de sentencias condenatorias en contra de los militares por los delitos indicados	
Folio 330024624000161 Fecha de notificación de prórroga 19/02/2024 Solicito que se me proporcione: Una base de datos de todas las carpetas de investigación por denuncias en contra de elementos de la Guardia National por los delitos de violación sexual y abuso sexual, desglosando la información por tipo de delito, mes y año en el que se presentaron las denuncias; el género de la víctima; así como el número de carpetas de investigación que se han judicializado, por los delitos referidos; y el número de sentencias condenatorias en contra de los militares por los delitos indicados	Solicitada por análisis en la **UETAG**

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 330024623002719 – RRA 12191/23

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622003769

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003769** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

o

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

IV. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XI Y XII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN I Y NUMERAL OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 125, FRACCIÓN V Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCATENADO CON EL CRITERIO 6/17[1] EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES----------

----------**C E R T I F I C A** ----------

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES** CORRESPONDIENTE A LA **CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **13 DE FEBRERO DE 2024**, CONSTANTE DE CIENTO SEIS FOJAS UTILES.----------

----------CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE FEBRERO DE 2024. ----------

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Unidad Especializada en
Transparencia y Apertura
Gubernamental

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

[1] **Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.